



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 024
RADICADO N°. 2020-00274-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 52 y ss. de la Ley 1306 de 2009, y procesales del artículo 82 y 586 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – REEMPLAZO DE CURADOR-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – REEMPLAZO DE CURADOR, incoada por INÉS EDILMA RESTREPO CUERVO y SANTIAGO ADOLFO MUÑOZ RESTREPO, en interés de su hermana y tía interdicta MARÍA PAULINA RESTREPO CUERVO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de que tratan los artículos 579 y 586 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO, en los términos del artículo 293 *Ibídem*, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR De conformidad con los Arts. 169 y 170 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y con el ánimo de mejor proveer, la elaboración de ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, de manera VIRTUAL, mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA Y ENTREVISTA al lugar de residencia de la interdicta, a través de la Asistente Social adscrita a este

Despacho, con el fin de conocer la situación personal, familiar, social, económica, salud, y demás, que le rodea; y enterarla del proceso, de conformidad con las directrices de la Corte Constitucional¹ y el inciso 2° del Art. 50 de la Ley 1306 de 2009. Diligencia que habrá de llevarse con anterioridad a la recepción de los Interrogatorios de Parte y la Prueba Testimonial, a fin de que tal informe sea presentado en Audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia, de conformidad con el Artículo 577 del Código General del Proceso y ENTERAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita a este Despacho, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dra. BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ, quien se identifica con T.P. No. 41.250 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1868e20d30de235939e025ae8f5ec7288598d78307843f5169c4643881d704

Documento generado en 05/02/2021 04:22:57 PM

¹ Sentencia T-1103/04 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**